



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 1.º Enero 1870.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

—
Orden.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar por real orden de 18 de Abril del año próximo pasado al artillero del 5.º regimiento montado Francisco Martinez, con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en la noche del 20 al 21 de Enero del citado año de 1868 conduciendo desde Murcia á Cartagena un convoy de pólvora que llevaba unas 30 carretas, evitando por sí solo el incendio que se presentó en la que estaba confiada á su cuidado, con señales de un inminente siniestro si se propagaba el fuego á las demás, por cuanto el sebo de que estaba untado el buge y manga de la carreta se desprendía en gotas encendidas, carbonizando la madera de esta cargada de un peso de 1.272 kilogramos de pólvora; consiguiendo, á fuerza de serenidad y despreciando el peligro en

que estaba su vida, apagar el referido incendio y cortar los males que pudieran acarrear, tanto personales como materiales, al Estado y particulares de no haber acudido á tiempo; y considerando que el hecho es distinguido y que el mencionado juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que reformó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando, y que al interesado se le puede considerar comprendido en el art. 44, tit. 3.º de la precitada ley, ha tenido á bien S. A., de conformidad con el acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra de 29 de Noviembre último, conceder al citado artillero Francisco Martinez la cruz de primera clase de San Fernando, con la pension vitalicia de 40 escudos anuales.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Prim.

Sr. Capitan general de Valencia.

Dirección general de Rentas.

Circulares.

Habiendo consultado varias Aduanas sobre la interpretación que debe darse al párrafo sétimo y primera parte del octavo de la disposición 4.^a del Arancel, esta Dirección general ha resuelto que se entienda que la quinta parte del peso de los tejidos á que se refieren dichas disposiciones ha de aforarse siempre como seda, aunque la materia de que se trate sea borra de seda.

Lo digo á V.... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Habiendo consultado varios Administradores de Aduanas acerca de la manera de adeudar las felpas y terciopelos de algodón con mezcla de borra de seda comprendidos en la segunda parte del párrafo octavo de la disposición 4.^a del Arancel, esta Dirección general ha resuelto que se aforen las tres quintas partes correspondientes al algodón de dichos tejidos por la partida 114, y las dos quintas partes restantes, lo mismo de seda que de borra de seda, por la partida 156.

Lo que comunico á V... para inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de Aduana de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Garcia Villar, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido será puesto á disposición del señor Juez de primera instancia de Soria, dándome cuenta.

Zaragoza 3 de Enero de 1870.—Eduardo de la Loma.

Señas de Manuel Garcia Villar.

Edad 38 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, cara regular, ojos azules, pelo castaño, color bajo, barba poblada; viste calzon corto, chaqueta de paño, chaleco de paño negro, faja de lana encarnada, pañuelo á la cabeza de colores y alpargatas; lleva consigo un caballo entre cano, capa de paño y un trabuco.

Habiendo sido hallado el dia 15 del próximo pasado Octubre un cadáver en las afueras del pueblo de Cariñena, de las señas que á continuación se expresan, se hace saber por si alguna fa-

milia notase la falta de este sugeto pueda entablar la oportuna reclamación ante el Juzgado de primera instancia de Daroca, donde se instruyen las oportunas diligencias al efecto.

Zaragoza 4 de Enero de 1870.—Eduardo de la Loma.

Señas del cadáver.

Bigote poco pronunciado, barba recientemente rasurada, cabello color castaño, corto y lustroso, edad de 25 á 30 años, estatura de unos cinco pies cumplidos.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de esta plaza,

Hace saber: Que por disposición del excelentísimo señor Intendente militar de este distrito se ha de subastar el dia 10 del próximo Enero, á las once y media de su mañana, el suministro de azúcar terciado de primera clase que se necesite por un año en este hospital, al precio de 420 milésimas cada kilógramo, bajo las condiciones que expresa el pliego y muestra de azúcar que se hallará de manifestó todos los dias de nueve de la mañana á tres de la tarde en la Contraloría del citado hospital.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1869.—Juan Mira.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á la Dirección general de Rentas, con fecha 14 de Diciembre próximo pasado, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velasco y Picabea en solicitud de que se exima al carbon de piedra del requisito de la guia establecido en el artículo 334 de las ordenanzas de Aduanas para su circulacion por la zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el comercio que, no solo el carbon, sino otros artículos extranjeros, queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesion, despues de la reforma introducida por el nuevo Arancel en los derechos de los referidos artículos, no perjudica los intereses del Tesoro,

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se exima de la guia establecida en las ordenanzas del ramo para la circulacion por la zona fiscal á los géneros comprendidos en las partidas del Arancel que á continuación se expresan:

Partidas del Arancel.

- 1 Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
- 2 — dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.

- 3 — dichos labrados en estatuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no expresados en otras partidas del Arancel.
- 4 Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.
- 5 Carbones minerales y el coke.
- 6 Alquitranes, breas, asfaltos esquistos, betunes y petróleos brutos.
- 7 Petróleos y los demás aceites minerales rectificadas y la bencina.
- 8 Minerales.
- 13 Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y otros semejantes.
- 64 Palos tintóreos y cortezas curtientes.
- 66 Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.
- 69 Ocre y tierras naturales para pintar.
- 77 Acido muriático.
- 78 — nítrico.
- 79 — sulfúrico.
- 80 Alumbre.
- 81 Azufre.
- 82 Barrillas artificiales y naturales.
- 83 Carbonatos alcalinos, alcalis, cáusticos y sales amoniacaes.
- 84 Cloruro de cal.
- 85 — de potasio y el sulfato de sosa.
- 89 Nitrato de potasa (salitre).
- 90 — de sosa.
- 96 Féculas de uso industrial detrina y glu-cosa.
- 104 Algodon en rama.
- 120 Abacá pita y yute (en rama).
- 134 Cerdas, crines y pelos (en rama).
- 172 Duelas.
- 173 Tablas, tablones, vigas y viguetas.
- 174 Palos redondos, y la madera de figura para construcción naval.
- 175 Maderas para ebanisteria en troncos ó pedazos.
- 176 — dichas aserradas en hojas.
- 177 Piperia armada ó sin armar.
- 181 Carbon, leña y demás combustibles [vejetales.
- 182 Corcho.
- 183 Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera).
- 184 Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas.
- 200 Grasas animales.
- 204 Guano y demás abonos.
- 206 Despojos no comprendidos sin manufacturar.
- 211 Instrumentos de ciencias y artes.
- 213 Máquinas agrícolas.
- 214 — motores.
- 215 — completas para toda clase de industria.
- 216 Piezas sueltas.
- 217 Aparatos, aisladores, tensores, alambres, postes y demás piezas para telegrafos eléctricos.
- 233 Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion.
- 235 Mariscos.

- 241 Hortalizas.
- 242 Frutas.
- 263 Semillas no expresadas y algarrobas.
- 264 Forrajes y salvado.
- 268 Huevos.
- 282 Goma elástica y gutapercha sin labrar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 3 de Enero de 1870.—El Administrador económico, Ramon Oliveros.

La Direccion general del Tesoro público dice á esta dependencia, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Badajoz, hija de D. José, vecino de San Martin de la Pusa, muerto en el campo del honor.

Lo que se publica para que llegue á noticia de la interesada.

Zaaragoza 4 de Enero de 1870.—El Administrador económico, Ramon Oliveros.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

Á LA PLAZA DE MÉDICO 8.º DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL.

Constituido el Tribunal de censura para las oposiciones á la plaza de Médico 8.º de la Beneficencia provincial, que deben tener lugar en breve, se avisa á todos los señores interesados para que se sirvan presentarse el dia 8 de los corrientes, á las diez y media de su mañana, en la Sala de señores Profesores del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, para cumplir con lo prevenido en el art. 12 del reglamento vigente.

Zaragoza 4 de Enero de 1870.—P. A.—El Secretario del Tribunal, Dr. Nicolás Montells.

El reparto de la contribucion del Impuesto personal de esta villa para el presente año económico de 1869-70, está terminado y de manifiesto al público por término de cinco dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravo, con prevencion de que pasado dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se hagan, por justas que fueren.

Torrehermosa 30 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan García.

La Junta repartidora del Impuesto personal de Azuara hace saber á todos los vecinos y terratenientes, presenten en su Alcaldía, en el término de ocho dias, las declaraciones juradas de los haberes que disfrutan en su término, con arreglo á la ley vigente.—El ejercente, Manuel Tomás.

El repartimiento del Impuesto personal de la villa de Vera del año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayun-

tamiento, por término de cinco días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Vera 3 de Enero de 1870.—El Alcalde, Eugenio Lahuerta.

El repartimiento del Impuesto personal de esta villa y año actual estará de manifiesto en su Secretaría de Ayuntamiento por el término de cinco días.

Erla 2 de Enero de 1870.—El Alcalde, Joaquín Mecas.

Por disposición de la Junta repartidora del Impuesto personal del pueblo de Orera, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes que por término de cinco días se admiten en la Secretaría las declaraciones juradas que dispone la Instrucción de 10 de Agosto último.

En la Secretaría municipal de la villa de Tobed se admiten por término de cinco días las relaciones juradas que previene el art. 25 de la novísima Instrucción del Impuesto personal, para el presente año económico.

Tobed 4 de Enero de 1870.—El Alcalde Presidente de la Junta de repartidores, Gregorio Salanova.

D. Manuel Serrano, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Certifico: Que por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del territorio se pronunció en los autos de que se hará mención la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho: en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, y que en grado de vista ante nos han pendido y penden entre partes, de una doña Josefa Sierra, representada por el Procurador D. Cándido Velez, apelante; de otra, doña Francisca Estéban, como tutora y curadora de su hija Catalina Luisa Brabo, subrogada en los derechos y acciones del difunto don Cristobal Brabo, su Procurador D. Aniceto Gilaberte, también apelante; y de otra D. Manuel Diego Madrazo, y en su nombre el Procurador don Pedro Polo, apelado; de otra el Procurador D. Vicente Lopez, en su nombre propio, apelado igualmente, y de otra los extrados del Tribunal, en representación de la sociedad Garriga hermanos, del comercio de esta plaza, del deudor D. Pedro Sierra y de D. Manuel Huici, sobre nulidad de cierta venta y preferencia de créditos:

Vistos, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Antonio de la Cuesta;

Resultando que D. Pedro Sierra, vecino que fué de esta ciudad, falleció en el año mil ochocientos cincuenta y dos, y su viuda doña Francisca Serra en mil ochocientos cincuenta y siete, dejando en hijos á D. Pedro, doña Carmen y doña Josefa Sierra y Serra;

Resultando que á la sazón eran estas dos últimas menores de edad, y los tutores y curadores

don Pascual Alvarez y D. Francisco Escuer, nombrados en el testamento del padre, practicaron inventario y evaluación de las herencias paterna y materna, dando por resultado que la hijuela de cada heredero consistía en mil setecientos escudos;

Resultando que en nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, D. Pedro Sierra y Serra compró á Vicente Grasa y á María Genova por precio de tres mil escudos un olivar de cuatro cahices de tierra, sito en el distrito de la Romareda, término de esta ciudad;

Resultando que en once de Julio del mismo año mil ochocientos cincuenta y ocho, los tutores y curadores de doña Carmen y doña Josefa Sierra entregaron al hermano de estas D. Pedro tres mil cuatrocientos escudos, á que ascendían sus hijuelas, con obligación de cuidar y educar á aquellas, teniendo á disposición de las mismas dicha suma hasta que les conviniera su separación, é hipotecó Sierra á esta obligación el olivar mencionado;

Resultando que en diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno se otorgó escritura cancelando la anterior hipoteca, mediante entrega hecha por D. Pedro Sierra de los tres mil cuatrocientos escudos; mitad á su hermana doña Carmen en su edad de veintiun años, y la otra mitad á los curadores de su hermana doña Josefa;

Resultando que por escritura de diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno reconoció don Pedro Sierra haber recibido, en el mismo día, de doña Faustina Sebastian cuatro mil escudos en comanda, hipotecando á su devolución el olivar referido con su casa y huerto anejo, que le pertenecía y estaba libre de toda responsabilidad anterior;

Resultando que en veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno y en diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, doña Josefa Sierra, con intervención de sus tutores y curadores, entregó á su hermano D. Pedro dos sumas en metálico que ascendían en total á la de mil setecientos escudos, hipotecando el último el expresado olivar con su casa y huerto;

Resultando que en quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, D. Pedro, doña Carmen y doña Josefa Sierra, siendo estas ya mayores de veinte años, otorgaron escritura en la que el primero dijo, que además de los mil setecientos escudos que de documentos públicos aparecía estar adeudando á su hermana doña Josefa, debía á su otra hermana doña Carmen igual suma, aunque sin documento que lo acreditase, y para su pago les entregaba el moviliario de su casa y cuatro mil seiscientos metros cuadrados de la mencionada finca, libres de todo gravámen, excepto la hipoteca á favor de su hermana, que quedó cancelada á virtud de la insolubundación;

Resultando que en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, doña Carmen y doña Josefa Sierra otorgaron escritura de comanda por mil setecientos sesenta escudos á favor de Garriga hermanos, del comercio de esta ciudad, hipotecando especialmente los cuatro mil seiscientos metros que su hermano las había cedido

en la finca mencionada, y que aseguraron hallarse libres de hipoteca y gravámen anterior;

Resultando que doña Faustina Sebastian, en méritos de la escritura de comanda otorgada á su favor y de lo convenido en acto de conciliacion, obtuvo en cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, mandamiento de ejecucion contra los bienes de Sierra, y que practicado el embargo del olivar, casa y huerto de la Romareda, se denegó la anotacion en el registro de la propiedad respecto de los cuatro mil seiscientos metros cedidos por Sierra á sus hermanas;

Resultando que en cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos la sala primera de este Tribunal mandó librar y se libró certificacion por ciento noventa y nueve escudos ochocientos cincuenta milésimas á favor del Procurador D. Vicente Lopez, como procedentes de derechos pagados y devengados por el mismo en representacion de D. Pedro Sierra en autos con D. Pedro Sebastian; que en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres se hizo saber á Sierra que satisficiera dicha cantidad y las costas, que en veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro compareció el Procurador Lopez diciendo que solo se le habian satisfecho cien escudos, y pidió se procediera por la vía de apremio por lo que se le restaba y costas, y se procedió al embargo de un campo de Sierra, sito en la Romareda;

Resultando que en diez de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, la sociedad Garriga hermanos, fundada en las escrituras de insoluntacion á favor de doña Cármen y doña Josefa Sierra, y de comanda á favor de aquella, interpuso tercería de mejor derecho, pidiendo se pagasen con la debida preferencia los mil setecientos sesenta escudos que dichas hermanas le eran en deber con costas, alegando entre otros hechos que ya se han mencionado, los de que la torre de la Romareda se compró con caudal correspondiente á los tres hermanos Sierra, y que los tutores de doña Cármen y doña Josefa no tenian título alguno legal, no prestaron juramento ni les habia sido discernido el cargo ni habian hecho inventario judicial;

Resultando que doña Faustina Sebastian y don Vicente Lopez se opusieron á la anterior pretension y pidieron se condenase en costas á los terceros opositores, alegando como hechos que la torre se compró con dinero de D. Pedro Sierra, no con el de sus hermanas que por los tutores y curadores se hizo inventario y aquellas conservaron sus respectivas hijuelas, ya en el Banco de esta ciudad, ya en poder de su hermano bajo hipoteca hasta que llegaron á mayor edad;

Resultando que D. Cristobal Brabo aceptó como suyas las razones alegadas por doña Faustina Sebastian en dicha tercería, en la que, abierto el término probatorio, se practicaron por Garriga hermanos y doña Faustina Sebastian las justificaciones que vieron conducir á su derecho, alegando despues las partes en vista de aquellas;

Resultando que en veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco dedujo otra tercería don Cristobal Brabo, diciendo que él mismo con don Benito Parallada y D. Pedro Sierra formaron

en mil ochocientos sesenta y cuatro sociedad para fabricar y vender baldosas, conviniendo que Sierra cediera el suelo, Brabo haria la fábrica por su cuenta y Parallada fabricaria la baldosa; que una vez disuelta la sociedad se reintegraria Brabo de las sumas que hubiera invertido en la construccion de la fábrica ó se quedaria con ella si le convenia, y que construyó en virtud de tal convenio dicha fábrica en la finca de Sierra, sita en la Romareda, sin que llegase á funcionar por disolucion de la sociedad, y solicitó se declarase que su crédito, por las espensas ó gastos que se le ocasionaron con la construccion de la fábrica que, segun la tasacion, consistian en dos mil cuatrocientos sesenta y un escudos cuatrocientas milésimas, era preferente á los que le demandaban á Sierra, don Mariano Higuera y doña Faustina Sebastian, y que vendiéndose los bienes embargados se le pagase con tal preferencia y costas á quien correspondiera;

Resultando que de contrario se opusieron á los hechos referidos, los de que en el precio de la tasacion de la fábrica de baldosas estaba incluido el suelo que por Sierra se habia evaluado en dos mil ochocientos escudos, que para hacer la fábrica de baldosas se inutilizaron árboles, que por esto y no hallarse concluida la fábrica habia perdido de valor la finca, y que la trasformacion se hizo sin asentimiento de doña Faustina Sebastian;

Resultando que durante el término de prueba, Brabo y Garriga hermanos practicaron las que vieron conducirles, alegando despues las partes en su vista;

Resultando que la finca embargada á D. Pedro Sierra consistia en un olivar con torre cubiertos, balsas de trabajar buro, horno para cocer baldosas y frutales de diferentes clases, que por peritos labradores se valoró todo el suelo de la tierra, sin los edificios y las balsas, en tres mil seiscientos diez y ocho escudos cuatrocientas milésimas, y por peritos arquitectos la casa torre en seiscientos un escudos cuatrocientas milésimas, y la fábrica de baldosas en dos mil cuatrocientos sesenta y un escudos cuatrocientas milésimas, prescindiendo del valor del solar por estar incluido en la tierra de labor; que anunciada su venta en pública subasta se hizo proposicion por D. Ramon Robres en veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco de las dos terceras partes de las respectivas tasaciones; y rematada la finca á su favor cedió sus derechos á D. Manuel Huici, que de su precio se satisfizo al Estado lo que se adeudaba por contribuciones, el remanente de cuatro mil cuatrocientos cuatro escudos quinientas sesenta y siete milésimas se entregó, de conformidad de las partes, á D. Manuel Diego Madrazo, cesionario de doña Faustina Sebastian, bajo fianza con hipoteca especial, y que no se ha otorgado la escritura de venta á D. Manuel Huici;

Resultando que en veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco se opuso doña Josefa Sierra, y en veinticuatro de Octubre siguiente presentó su demanda, fundándola en los hechos de haberse comprado la finca con su hijuela de mil setecientos escudos que sus tutores entrega-

ron á su hermano D. Pedro; que éste sin tales recursos no hubiera podido hacer la compra; que á los tutores no se les había discernido el cargo, y lo resultivo de las escrituras á su favor otorgadas por D. Pedro Sierra en mil ochocientos sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y cuatro, y pidió se declarase nula la venta hecha á favor de Huici por no haberse cubierto el todo de la tasación, teniendo interés un menor, acordando se anunciase nuevamente la venta, si el comprador no quería dar todo el precio, ó se la reintegrase de la cantidad invertida en la adquisición del fundo;

Resultando que de contrario se alegó que el remate había tenido lugar siendo ya mayor de edad doña Josefa Sierra, que el hermano de esta compró con dinero propio la finca de que se trata; que la compró a su nombre, y otros hechos consignados anteriormente, pidiendo se desestimase la demanda de aquella, condenándola á perpétuo silencio y costas;

Resultando que abierto en su día el término de prueba, doña Josefa Sierra practicó las que creyó convenirle y las partes alegaron en vista de ellas;

Resultando que acumulados unos á otros los ramos de autos de que se ha hecho mérito, el Juez de primera instancia pronunció sentencia declarando no haber lugar á la nulidad de la venta solicitada por doña Josefa Sierra, mandando hacer saber á D. Pedro Sierra que otorgue dentro del sexto día la oportuna escritura á favor de don Manuel Huici, con apercibimiento de verificarse de oficio, declarando de preferente derecho el crédito de D. Vicente Lopez por ciento noventa y nueve escudos ochocientas milésimas, y en segundo á D. Manuel Diego Madrazo por cuatro mil escudos, sin que se hiciera lugar la acción entablada por D. Cristóbal Brabo y la sociedad Garriga hermanos respectivamente;

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación que de la referida sentencia interpusieron doña Josefa Sierra y D. Cristóbal Brabo, se remitieron los autos á esta Superioridad, donde se ha sustentado el recurso por todos sus trámites, habiéndose acusado la rebeldía á la sociedad Garriga hermanos por su incomparecencia y señalándola los extraños, y siendo subrogada en los derechos que representó D. Cristóbal Brabo su esposa doña Francisca Estéban, como tutora y curadora de Catalina Luisa Brabo, hija y heredera de aquel;

Considerando que de los términos en que se halla concebida la escritura de nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, en la cual se dice que Vicente Grasa y su mujer venden á Pedro Sierra el olivar de la Romareda por tres mil escudos, que confiesan aquellos haber recibido del comprador, nace la presunción legal de que el precio lo entregó D. Pedro Sierra, como de su pertenencia, sin que baste á destruir tal presunción las pruebas practicadas por doña Josefa Sierra y la sociedad Garriga hermanos;

Considerando que aunque en once de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho D. Pedro Sierra recibió de sus hermanas los tres mil cuatrocientos escudos de sus hijuelas, y les hipotecó la finca de

la Romareda, tal hipoteca se canceló en diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, y que las obligaciones posteriores de aquel quedaron refundidas en la escritura de insolubundación de quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, otorgada bajo el supuesto falso de estar la finca de la Romareda libre de toda carga, pero que ya entonces y cuando se vendió dicho fundo eran doña Carmen y doña Josefa Sierra mayores de edad, por lo que no puede decirse que tales actos se hayan de haber ejecutado con las formalidades exigidas por la ley para los casos en que media interés de un menor;

Considerando que al hipotecar D. Pedro Sierra la finca de que se trata para pago de los cuatro mil escudos que por escritura de diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno dijo haber recibido de doña Faustina Sebastian, era suya y ningun gravámen anterior subsistía contra la misma, por lo que pudo obligarla toda, cual lo hizo, al pago de aquella suma que debe solventarse con preferencia;

Considerando que los noventa y nueve escudos ochocientas cincuenta milésimas á que se reduce el crédito de D. Vicente Lopez, descontados los cien que en veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro confesó haber recibido, no proceden de derechos devengados en este litigio, en cuyo caso tendría la preferencia que solicita;

Considerando que el contrato de sociedad de que pretende derivar su derecho D. Cristóbal Brabo, no consta acreditada en estos autos, ni en todo caso concedería á aquel más que una acción personal contra sus consocios;

Considerando que bajo tal concepto no puede ser reputado como poseedor de buena fé, ni como edificante con igual buena fé en suelo ajeno, á quienes compete reclamar por otra acción diversa el importe de las mejoras hechas en la finca y el valor de los materiales del edificio en sus respectivos casos;

Fallamos.—Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la nulidad de la venta hecha á favor de D. Ramon Robres; mandamos se haga saber á D. Pedro Sierra que en el término de sexto día otorgue á favor de D. Manuel Huici, cesionario de aquel, la correspondiente escritura, bajo apercibimiento de practicarse á sus espensas por el Juzgado; mandamos que de los cuatro mil cuatrocientos cuatro escudos quinientas sesenta y siete milésimas y réditos devengados se haga pago en primer lugar de los cuatro mil escudos adeudados á doña Faustina Sebastian, hoy á su cesionario D. Manuel Diego Madrazo, en segundo término á D. Vicente Lopez de su crédito de noventa y nueve escudos ochocientas cincuenta milésimas, condenando á D. Pedro Sierra en todas las costas á que las anteriores pretensiones han dado lugar, en cuyo pago se invertirá hasta donde alcance el remanente de la cantidad depositada; declaramos no haber lugar á la demanda interpuesta por la sociedad Garriga hermanos, y á la deducida por doña Josefa Sierra, y reservamos á doña Francisca Estéban, como tutora y curadora de Catalina Luisa Brabo, heredera de D. Cristóbal Brabo, su derecho para que en la forma que

proceda lo deduzca contra quien viere convenirle. En lo que la sentencia apelada sea conforme con esta la confirmamos, revocándola en lo que no lo sea.

Así por esta nuestra definitiva de vista, que se hará notoria en la forma prevenida por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuicio civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan de Mata Albarálo.—Manuel María de Pineda.—Juan Cano Manuel.—Antonio Alix.—Antonio de la Cuesta.

Así resulta de los mencionados autos, á que me refiero. Para que pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la anterior sentencia, conforme á lo mandado por S. E. el Tribunal superior, libro la presente con el visto bueno del señor Juez en Zaragoza á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Serrano.—V.º B.º—El Juez, L. Romero.

D. Jacinto Antonio Lope, Secretario del Juzgado de paz de Alagon.

Certifico: Que en el juicio verbal civil que se dirá hay una sentencia definitiva, cuyo tenor y el de la diligencia de pronunciamiento dice así:

«Sentencia.—En la villa de Alagon, dia veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el juicio verbal civil habido en este Juzgado de paz, entre partes, de la una D. Agustin Rivera y Lac, de nacion francés, residente en Alagon, demandante, y de la otra Miguel Cortés, labrador, vecino de Sádaba, demandado no comparecido;

Resultado que el actor ha pedido el pago de cuarenta y tres escudos que le adeuda como fin de solvencia de un pagaré de mayor cantidad, que existe presentado en juicio verbal civil que para otro plazo de la misma deuda se celebró en rebeldía entre las mismas partes y ante este Juzgado en mil ochocientos sesenta y siete, y además tres escudos quinientas setenta y dos milésimas por el resto de costas de dicho juicio y su ejecucion, cuya cantidad no se ha liquidado, aun cuando se ha traído á la vista el expresado expediente;

Resultando que el demandado Miguel Cortés no ha comparecido, á pesar de haber sido citado en su persona, aunque en las diligencias practicadas con este objeto en el Juzgado de paz de Sádaba existen faltas de tramitacion que pueden ser corregidas ó penadas en justicia;

Considerando que el actor ha presentado un documento privado que podria traer aparejada ejecucion; que la no presentacion del demandado en esta clase de juicios da lugar á la declaracion en rebeldía, sin volver á citar de nuevo, y que el Superior gerárquico de los Jueces de paz es el Juez de primera instancia;

Vistos, etc.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Miguel Cortés como rebelde en este juicio, y como tal obligado á pagar á D. Agustin Rivera y Lac la cantidad líquida de cuarenta y tres escudos como fin de pago y extincion del crédito reclamado, y tres escudos quinientas setenta y dos milésimas por concepto de costas, y además el pago de to-

das las costas y gastos de este juicio y sus resultados, en cuyos pagos respectivos condeno al Miguel Cortés, á quien dejo su derecho á salvo como á litigante declarado en rebeldía; debiéndose hacer las notificaciones de este definitivo, con arreglo á la tramitacion que para estos casos se manda.

Y con respecto á las faltas de tramitacion, extraigan testimonio de esta sentencia y de las diligencias practicadas en el Juzgado de paz de Sádaba, y remítase de oficio al Sr. Juez de primera instancia de La Alfranca para los efectos de justicia. Y por esta mi definitiva sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Vera.

Pronunciamiento.—En la villa de Alagon, dia veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Luis Vera, suplente primero de Juez de paz, ejerciente la judicatura de la misma, por ante mí el Secretario, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia definitiva, de que certifico.»

Así resulta del precitado expediente, á que me refiero.

Y para que conste, en virtud de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuicio civil para la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con autorizacion del Sr. Ejerciente y sello del Juzgado, firmo la presente en Alagon á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Jacinto Antonio Lope.—V.º B.º—El suplente primero ejerciente de Juez de paz, Luis Vera.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, á instancia de los señores Juver hermanos, contra D. Estéban Sala, de esta vecindad, sobre pago de milésimas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	Escds. Mls.
Dos yunques, valorados en ochenta y nueve escudos seiscientos milésimas.	89'600
Un espejo con marco dorado, cuya luna es un metro y veintidos centímetros de alta, y setenta y tres centímetros de anchá, tasado en cuarenta escudos.	40 »
Otro con marco dorado, de un metro y doce centímetros de alto y setenta centímetros de ancho, en veinticuatro escudos.	24 »
Treinta fanales ovalados, de diez y seis á veinticuatro pulgadas, ó de varias dimensiones, así en altura como en diámetro, del número sesenta próximamente. á razon de treinta y cuatro reales uno con otro, en ciento dos escudos.	102 »
Treinta lunas de espejo de cuarenta y seis centímetros de altas y veinticuatro de anchas, en diez y seis reales una, cuarenta y ocho escudos.	48 »
Dos lunas verdes, de noventa y tres centímetros de altas y noventa y nueve	

de anchas, en noventa reales una, diez y ocho escudos. 18 »
 Tres lunas de noventa y un centímetros de altas y sesenta y siete de ancha, en ciento treinta reales cada una, treinta y nueve escudos. 39 »
 Una de cuarenta y ocho centímetros de alta y cincuenta y dos de ancha, en cuatro escudos seiscientos milésimas. 4'600
 Para cuyo remate se ha señalado el día diez de Enero próximo viniente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado. Y para que llegue á noticia del público se expide el presente. Dado en la ciudad de Zaragoza á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Antonio Perales.

Don Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido. Por el presente se anuncia para pago de acreedor la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Escudos

- 1.ª Un campo olivar regadío, de primera calidad, sito en los términos de Alforque, partida acequia del medio, de cabida una anega diez almudes, lindante por Oriente con campo de Gerónimo Pinos, por Poniente con el de Miguel Gimenez y Gimenez, por Norte con acequia del medio, y por Mediodía con campo de la viuda de Francisco Sena, tasado en doscientos treinta escudos. 230
- 2.ª Otro campo y olivar regadío, sito en los referidos términos y partida, de una anega dos almudes, lindante por Oriente con campo de Pedro Giménez, por Poniente con el de D. Ambrosio Lopez, por Norte con acequia del medio y por Mediodía con campo de Joaquin Gimenez, tasado en trescientos ochenta y ocho escudos. 388
- 3.ª Otro campo de secano, situado en los términos de Alforque, partida las Hoyas, de cabida dos cahices dos anegas nueve almudes de tierra, linda por Poniente con camino de Velilla de Ebro, por Norte con campo de Manuel Garcia, por Oriente y Mediodía con senda ó comunes, tasada en veinte escudos. 20
- 4.ª Una casa con corral, situada en Alforque y su calle del Horno, demarcada con el número tres, su construcción de tierra argamasa y piedra, sin que pueda designarse su medida superficial; tiene un piso en vueltas: linda entrando por la derecha con casa de viuda de Tomás Pinos, por la izquierda con la del horno de pan cocer y por la espalda con camino que va al callejo de Barriete, tasada en trescientos cuatro escudos. 304

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día quince de Enero de 1870, á las

once de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor. Dado en Pina á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

D. Andrés Ezpeleta, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Embid de Ariza.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del presente año económico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Escs. Mils.

- | | |
|--|---------|
| Antonio Sanchez, dos yugadas en la Hoya del Troz: tasadas en. | 60 » |
| Benito Perez, una casa en la calle de la Camarona: tasada en. | 296'600 |
| Gerónimo Lasheras, una era y pajar en la partida de las Eras: tasados en. | 46'600 |
| Hilario Millan, un huerto de un cuarto de anegada: tasado en. | 13'300 |
| Julian Gomez Corella, una casa, corral y pajar: tasada en. | 240 » |
| Julian Gomez Alcalde, una casa en la calle de la Camarona: tasada en. | 100 » |
| Joaquin Lasheras, una casa en la Camarona: tasada en. | 100 » |
| Lúcas Lasheras Orna, dos yugadas en Cuesta de los Amos: tasadas en. | 20 » |
| Martin Mariscal, una casa en el barrio Somero: tasada en. | 280 » |
| Tomás Lopez, una casa en el barrio Bajoro: tasada en. | 110 » |
| Antonio Velazquez Latorre, dos yugadas en la partida del Royo: tasadas en. | 60 » |
| Bernardo Lopez, una casa en el barrio Somero: tasada en. | 100 » |
| Bernardino Martinez, dos yugadas en la Vega Somera: tasada en. | 13'300 |
| Domingo Sanchez, dos yugadas en la Carretera: tasadas en. | 20 » |
| Isidro Orna, una casa en el barrio Somero: tasada en. | 200 » |
| José Velazquez, una anegada en la Vega: tasada en. | 80 » |
| Juan Ortega Velazquez, dos anegas en el Tallaron: tasadas en. | 116'600 |
| Lorenzo Velazquez, una anega en las Olmedas: tasada en. | 93'300 |
| María Romero, una casa en la Camarona: tasada en. | 270 » |
| Pedro José Lafuente, diez almudes de tierra en la Estacada: tasados en. | 126'600 |
| Patricio Perez, diez almudes de tierra en el Royo: tasados en. | 13'300 |
| Sebastian Bordejel, una yugada de viña en la Vega Somera: tasada en. | 20 » |
| Valentin Labanda, dos yugadas de viña en la Vega Somera: tasadas en. | 453'300 |

Diligencia.—El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo á las doce de la mañana del día 13 del próximo Enero y año 1870.

Embid de Ariza 26 de Diciembre de 1869.—Andrés Ezpeleta.